25 CENTS. Mártes 18 de Noviembre de 1884. AÑO 1884-85.

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de* 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . . 1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . . 0'25 »
Anuncios para suscritores, línea. . . 0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . 0'25 »

Nùm. 2774.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Roiger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 15.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1)

Circular.

El rigor del sistema cuarentenario en nuestros puertos y en la frontera francesa, que el Gobierno de S. M. se vió obligado á prescribir para preservar á la patria de la invasion del cólera morbo asiático, no puede racionalmente sostenerse ante el notable decrecimiento que la epidemia ha tenido en Francia é Italia, y el hecho de haberse conservado inmunes las demás naciones de Europa, cuyas procedencias fueron sometidas á las precauciones tomadas por la ley de Sanidad.

No seria el Gobierno árbitro de variar el sistema seguido en ningun caso, y mucho menos cuando la experiencia en esta ocasion ha acreditado su eficacia. Asi es que al mitigar el rigor de las medidas adoptadas, ante el hecho favorable del decrecimiento de la epidemia en las citadas naciones, el Gobierno de S. M. persevera por deber y por convencimiento en su propósito de restablecer energicamente aquellas precauciones que ahora suaviza, si desgraciadamente se exacerbara el curso de la epidemia y volviesen á adquirir mayores proporciones el peligro y la amenaza, que hoy felizmente juzga disminuidos.

Inspirándose en los hechos y en lo que probablemente se deduce á ello, las circunstancias acusan cuando menos una tregua, que las medidas sanitarias é higiénicas pudieran convertir en alejamiento definitivo de todo temor, por lo que el Gobierno de S. M. ha resuelto modificar las cuarentenas de mar y de tierra en la forma que prescriben estas disposiciones:

1.ª Serán admitidos á libre plática en todos los puertos españoles los buques cuya primitiva procedencia y cargamento sean de los puertos de Inglaterra, incluso Gibraltar, ó de sus posesiones en el Mediterraneo, Alemania, Bélgica, Holanda, Marruecos y posesiones francesas del Senegal.

2.ª Serán sometidas á cuarentena de tres ó 10 dias respectivamente, segun lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la ley de Sanidad, las embarcaciones procedentes de puntes comprometidos ó infestados en Francia ó Italia, como asimismo las que hayan tomado cargamento de otros buques que tengan igual procedencia.

3.ª Queda vigente la prohibicion de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales y por regla general toda sustancia orgánica en descomposicion y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884 y en el art. 41 de la ley de Sanidad.

4.ª En la frontera de tierra, desde el Océano hasta el Garona, y en los lazaretos de Irún, se reducirán las medidas dictadas en la circular de 28 de Junio último, publicada en la *Gaceta* del 29, á tres dias de observacion para las procedencias de Francia é Italia que no lo sean de ninguno de los puntos ó de los departamentos ó provincias en que ha existido la epidemia, ó donde pueda presentarse en lo sucesivo. Subsistirán los siete dias con arreglo al artículo 36 de la ley de Sanidad para las procedencias y personas originarias del territorio invadido por la epidemia en las dos referidas naciones.

5.ª Los tres dias de observacion prescritos en la regla anterior podrán sustituirse por la *Inspeccion médica* para los viajeros procedentes por la via de tierra de las zonas comprometidas, cuando prueben suficientemente, á juicio de la Inspeccion facultativa, su originaria procedencia de paises que se han conservado inmunes, su residencia en punto, aunque comprometido, en que no haya habido ninguna alteracion en la salud pública, y cuando del exámen facultativo no resulte, á juicio del representante del Gobierno, causa que impida la aplicacion de lo dispuesto en esta regla.

6.ª En el lazareto de Port Bou y en toda la zona que linda con los Pirineos orientales desde el Mediterráneo hasta el Garona se conservarán las medidas cuarentenarias que vienen observándose.

Tal es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.), que de su Real orden comunico á V. S. para que, dando conocimiento al Delegado de la Salud pública de estas prescripciones, hallen en su demostrado celo garantia de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Gaceta 15 *Octubre.*

(1) Veáse el Boletin núm. 2764 de 25 Octubre.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Dispuesto por Real orden de esta fecha el restablecimiento riguroso en la frontera y en nuestros puertos de las precauciones establecidas por las leyes sanitarias; y á fin de que los propósitos del Gobierno sean exacta y energicamente secundados por V. S. en todo el territorio de su mando, segun se ordena en dicha Real disposicion, este centro directivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Serán sometidos á cuarentena de rigor de 10 dias en los lazaretos de la frontera con Francia todos los viajeros procedentes de dicha nacion por las vias terrestres, expurgando, ventilando y fumigándose convenientemente los equipages de los mismos.

Queda prohibida la fumigacion de los pasajeros, que estarán tan solo obligados á las prácticas higiénicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos marítimos dispone la regla 5.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (*Gaceta* del 20.)

2.º Igualmente se sujetarán á riguroso expurgo, ventileo y fumigacion las siguientes mercancías contumaces: ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel, procedentes de fábricas, con la debida preparacion para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

3.º Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de los cueros al pelo y de empaque, trapos y demas mercancias determinadas en el párrafo anterior que no reunan la circunstancia de haber sido preparados por la fabricacion de primeras materias para las respectivas industrias.

4.º Las procedencias maritimas de puertos infestados franceces se someteran á 10 dias de cuarentena de rigor en lazareto sucio, y á siete en la misma clase de lazaretos las de los demás puertos ds Francia considerados comprometidos, con aplicacion á unas y otras del cap. 9.º de la ley de Sanidad.

5.º Serán sometidos á tres dias de observacion, conforme al articulo 36 de la ley de Sanidad, los buques procedentes de cualquier punto del extranjero, cuyas cuarentenas ó régimen sanitario hayan sido menores que los señalados por dicha ley.

6.º No se admitirán en los lazaretos, tanto maritimos como terrestres, sustancias animales ò vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren en estas condiciones, serán destruidas por el fuego.

M.C.D.

7.° La correspondencia oficial y de particulares será admitida desde luego, previa la ventilacion y la fumigacion en forma conveniente.

8.° Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular de esta Direccion de 24 de Junio, último y disposiciones que en la misma se citan sobre las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales, como asimismo los particulares, en estas circunstancias; cuyas disposiciones se hallan publicadas en *Gaceta* del 25 de dicho mes; como igualmente se encarece á las Autoridades gubernativas la más rigurosa observancia de la orden de este centro de 6 de Julio anterior, inserta en la *Gaceta* del 7.

Lo que comunico à V. S. interesándole la más severa observancia de cuanto se prescribe en esta circular en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S, muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.—El Director general interino, Alberto Bosch. —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gaceta 8 *Noviembre.*

Núm. 809.

Gobierno Civil de la Provincia
DE LAS BALEARES.

Estadistica sanitaria.=Negociado 1.°.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitirán con la mayor urgencia á este Gobierno, los partes semanales siguientes:

Del 20 *Octubre á* 26 *del mismo*
Santa Margarita.

Del 27 *Octubre á* 2 *Noviemdre.*

Marratxi, Lloseta y Santa Margarita.

Del 3 *Noviembre á* 9 *del mismo.*

Marratxi, Capdepera, Petra, Villafranca, Alcudia, Escorca, Lloseta, Santa Margarita, Maria y San Antonio (Ibiza).

Palma 18 de Noviembre 1884.
El Gobernador interino,
Pedro Sampol.

Núm. 810.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 12 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto siguientes:

EXPOSICION.

SEÑOR. La ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer à los Municipios la obligacion de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de poblacion, cuidó de facilitarles por el artículo 101 el remedio más eficaz para que la escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentacion oficial, las otras dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales que no reclamaban tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralizacion administrativa, sino que exigian una acción concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin amenguar ninguno de los deberes y atribuciones de alta direccion y tutela propias del Gobierno, abria ya, sin embargo, ancho campo de descentralizacion y de economia para la Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentacion práctica esta base que la ley no podia ni debia sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instruccion primaria no estarian todavia por crear, á pesar de los 27 años trascurridos desde la promulgacion de la ley, 4.794 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economia y nobles y decididos esfuerzos que les prestarán el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la Instruccion en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más dificil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretacion abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopcion de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantias de estabilidad y reunan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenible el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de Instruccion pública entrañaria un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoista, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instruccion pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tener según el censo de poblacion, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que la Escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de anterioridad por lo menos à la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.° Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la poblacion escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.° Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporcion entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservacion de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.° En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociacion que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesion temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si asi conviniere, y la subvencion anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si asi conviniera tambien.

2.ª Garantias que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha de reunir el Maestro ó Maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.° Para que pueda hacerse según previenen los articulos que preceden esta asimilacion de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que sus Maestros ó Maestras tengan el titulo profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.° Que á cambio de la subvencion anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento se obliguen á dar la enseñanza gratuita á aquellos á quines corresponde este beneficio, con arreglo al articulo 9.° de la ley de Instruccion pública.

3.° Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.° Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.° Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según ley vigente de Instruccion pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educacion, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto a la Doctrina cristiana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.° Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo à los articulos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instruccion pública.

Art. 6.° Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las mismas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de poblacion. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos sociales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.° En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros ó Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvencion que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.° Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvencion que la que alcancen por via de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.°

Art. 9.° Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública la aprobacion de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 15 de Noviembre de 1884.
El Gobenador interino,
Pedro Sampol y Rosselló.

Núm. 811.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion.

Sitio donde se efectua la obra.	NUMERO DE JORNALES. Oficiales.	Importe. Pesetas,		Peones.	Importe. Pesetas.		MATERIALES EMPLEADOS. CAL. Klrms.	Importe. Pesetas.		Cemento. Klrms.	Importe. Pesetas.		Silleria arenisca. Mts. Cbs	Importe. Pesetas.		Triturar piedra. Mts. Cbs	Importe. Pesetas.				OBSERVACIONES
Terriscos calles del Sindicato, San Miguel, Marina y otras.	14	35	00	50	87	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	50	24	75	
Fuentes y cañerias, Vilanova Palacio y Constitucion.	15 1/2	37	38	23 1/2	37	26	618	00	10	82	625	00	12	50	1	25	12	50	»	»	»	»	
Acequias y madronas, Baluarte de San Antonio. .	5	12	70	13	21	90	»	»	»	»	»	»	»	»	8	00	80	00	»	»	»	»	
Cárcel de este Partido. .	2	5	50	»	»	»	630	00	11	02	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cementerio rural. . . .	»	»	»	»	»	»	630	00	11	02	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes, cal Guillermo Palmer.-Cemento, Miguel Far, silleria arenisca, Baltazar Cifre.—Palma 4 Octubre de 1884.—El Alcalde, Marqués.

Núm. 812

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion de esta provincia en la sesion celebrada el dia 10 de Noviembre de 1884.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se aprobó el dictámen emitido por la Comision permanente de actas en que propone sea aprobada la de Don Pedro Ripoll y Palou elegido por el distrito de Inca.

Se acordó que el mismo Sr. Ripoll cuya acta acababa de aprobarse ocupara el puesto que dejó de proveerse en la tercera de las secciones en que la Diputacion debe dividirse para constituir la Comision provincial; y que formara parte de las comisiones de Presupuestos y Beneficencia ocupando la vacante que en cada una de ellas existe.

De conformidad con lo propuesto por la comision de Gobernacion se acordó remitir al Ayuntamiento de Petra el proyecto de lavaderos públicos formado por el Arquitecto de provincia para el lugar de Ariañy, con la memoria descriptiva y presupuesto unidos al mismo, recomendándole eficazmente la ejecucion de dicha obra atendida la gran importancia que reviste para la salud pública de aquel vecindario, segun dictamen emitido por el facultatitivo D. Lorenzo Muntaner. Y que en el caso de que acuerde realizarla se le conceda como subvencion una cantidad equivalente á la mitad de su importe, que deberá satisfacerle con cargo al crédito de calamidades públicas del presupuesto vigente.

Se aprobó otro dictámen de la misma Comision en que propone se conceda á D.ª Josefa Munar y Ferrer, viuda de D. José Maria Curós una pension anual de cuatrocientas pesetas en recompensa de los buenos servicios prestados por su difunto marido como Director de la Casa de Misericordia, y en atencion á su edad avanzada y escasez de recursos.

Se dió lectura á la memoria presentada por la Comision permanente en cumplimiento de lo que dispone el art. 98 de la ley provincial, y se acordó que quedara sobre la mesa para que los Sres. Diputados pudieran examinarla con la debida detencion.

En vista del ofrecimiento hecho por D. Salvador Coll y Terrasa de costear la construccion de dos salas en la Academia de Bellas Artes, y los demás donativos hechos por el mismo Sr. que indirectamente han refluido en beneficio de los intereses provinciales, se acordó que la comision correspondiente emita su dictamen sobre la forma en que la Diputacion debe espresarle su agradecimiento. Y se levantó la sesion.

Palma 14 de Noviembre de 1884.—El Presidente de la Diputacion provincial, Pedro Sampol.

Núm. 813.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA *de las Baleares.*

Nombrados con arreglo al Decreto de 14 de Setiembre de 1870 los Tribunales que han de actuar en las próximas Oposiciones que deben verificarse en esta Capital, quedan constituidos en la forma siguiente:

ESCUELAS DE NINOS

D. Luis Barbarin.
« Pedro Alomar.
« Sebastian Font.
« Francisco Riutord.
« Leon Carnicer.
« Antonio Umbert.
« José M. Barcia.

ESCUELAS DE NIÑAS

D. Luis Barbarin.
« Pedro Alomar.
D.ª Cayetana Alberta Gimenez.
« Sebastian Font.
« Antonio Umbert.
D.ª Maria Obrador.
« José M. Barcia.

Lo que se publica en este Boletin para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino-Presidente, Pedro Sampol.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 814

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto.*

Dias.	NACIDOS VIVOS. LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras	Total.	NO LEGITIMOS. Varones.	Hembras	Total.	Total de vivos.	NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS. LEGITIMOS. Varones.	Hembras	Total.	NO LEGITIMOS. Varones	Hembras	Total.	Total de muertos.	TOTAL de ambas clases
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	1	3
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	18	13	31	1	2	3	34	»	»	»	»	»	»	»	34

Palma 1.° de Setiembre de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.-Francisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de* 1884, *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros	Casados	Viudos.	Total	HEMBRAS. Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	Total general.
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2
22	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23	1	1	»	2	»	»	1	1	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	»	1	2	1	»	3	4
26	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27	»	»	»	»	1	»	1	2	2
28	2	»	»	2	»	»	»	»	2
29	1	»	»	1	1	»	»	1	2
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	9	2	»	11	6	1	2	9	20

Palma 1.° de Setiembre de 1884.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

ALCALDIA

DE LA CIUDAD DE PALMA.

Suscripcion voluntaria con el exclusivo objeto de destinar su producto á los gastos que pudiera ocasionar una invasion epidémica.

	Ptas. Cts.
Suma anterior. . .	96012'70
D.ª Ana Cortés Viuda de Aguiló é hijos. .	75'00
D. Antonio Forteza. .	25'00
» Pedro Juan Segura. .	50'00
D.ª Maria Ignacia Feliu. .	5'00
D. Vicente Verí. .	5'00
» Miguel Pallicer. ,	5'00
» Alejo Corbella. .	10'00
» Herederos de D. Damian Boscana. .	50'00
» Gabriel Pons. .	1'00
» Juan Fuster. .	5'00
» Francisco Pou Bonet.	50'00
D.ª Viuda de D. Jaime Motta. .	15'00
D. Juan Juliá Quintana. .	5·00
Sres. Picornell Hermanos.	10'00
D. Tomás Estrada. .	5'00
» José Burgat. .	25'00
» Juan Villalonga Gomez	25'00
D.ª Magdalena Puig. .	5·00
» Maria Barceló Viuda de Veri. .	5'00
D. José Alou Pro. .	25'00
» Antonio Bonnin. .	20'00
» Rafael Ignacio Cortés.	50'00
» Ignacio Valls. .	0·50
» Antonio Pomar. .	0'50
» Gaspar Cortés. .	1·00
D.ª Maria Cortés. .	1'00
» C. E. .	3'00
» Luisa Fuster. .	1'00
D. Bartolomé Reus. .	10'00
» M. M. .	0'25
» Jaime Piña, .	10'00
» Tomás Aguiló Forteza.	100'00
» Francisco Rullan. .	10:00
» José Enrich. .	2·50
» Juan Cortés. .	1'00
D.ª Josefa Fuster. .	1·00
D. José Rover. .	10·00
» J. Ll. .	0'80
» Cayetano Forteza. .	50·00
D.ª Margarita N. .	1·00
D. Antonio Segura. .	1'00
» Jaime Aguiló. .	2'50
» R. Ignacio Bonnin. .	1'00
» José Bonnin. .	0'50
» José Forteza. .	1·00
» Angel Fuster. .	1'00
D.ª Gertrudis Serra. .	0'25
» Maria Teresa Pomar.	10'00
» Maria Aguiló. .	5·00
E. Antonio Segura. .	2·50
D.ª Ana Aguiló. .	0'50
D. Lorenzo Solivellas. .	3'00
» José Marti, .	1·00
» Francisco Cortés. .	1'00
» Emilio Cortés. .	2'00
» Cayetano Marti· .	1'00
» José Forteza. .	0'50
» Juan Bonnin. .	1'00
» Vicente Forteza Rey. .	100'00
» José Forteza. .	2'00
» M. F. .	3'00
» Romulo Evia. .	25'00
» J. M. T. .	2'00
» Francisco Bonnin. .	5'00
» José Miró.Pomar. .	10'00
» Jaime Piña, .	2'00
» Magdalena Forteza. .	2'50
» Celestino Piña. .	5'00
» Ramon Piña. .	15'00
» F. F. .	10'00
» N. F. .	5'00
« M. P. .	2·50
» Jaime Piña Miró. .	50·00
« Francisco Forteza. .	1·00
D. Gabriel Llompart. .	2'50
« Juan Tous. .	1'00
D.ª Maria Prats. .	1'00
« Antonia Fuertes Delgado. .	5'00
D. Rafael Luna. .	25'00
D.ª Esperanza Rosselló.	10'00
D. Antonio Pujol. .	1'00
« Ramon Horrach. .	2'50
« Refael Ignacio Bonnin	5'00
« Antonio Verd. .	1'00
« Vicente Compañy. .	1'00
« Gabriel Carbonell. .	1'00
D.ª Rosa Gregori. .	3'00
D. Jaime Gazá. .	2'50
« Jaime Pons. .	5'00
« Jorge Mascaró. .	5'00
« Bartolomé Bestard. .	75'00
« Tomás Alorda. .	5'00
D.ª Micaela Ripoll. .	5'00
D. Eduardo Manrrara. .	2'00
« Pedro Amengual. .	2'00
D.ª Maria Sancho. .	2·00
D. Rafael Forteza. .	1·00
« Bartolomé Vallespir.	4'00
« Gregorio Cañellas. .	25'00
D.ª Victoria Villar. .	5'00
D. José Fuster. .	1'00
« Jaime Piña. .	15'00
« Rafael Antoli. .	2'00
D.ª Ana Moyá. .	2'00
D. Quirico Pascual. .	1'00
D.ª Teresa Foncuberta. .	1'00
« Teresa Coll. .	1'00
D. Senen Vich. .	10'00
« Matias Miralles. .	1'00
« Francisco Cañellas. .	25'00
« José Cañellas. .	50'00
D. Antonio Cañellas. .	50'00
D.ª Maria Ignacia Fiol. .	1'00
« Josefa Salvá. .	1'00
D. Antonio Riera. .	1'00
« Magin Rico. .	1'00
« Francisco Cortés. .	20'00
« Antonio Vila. .	5'00
D.ª Josefa Ordinas. .	1'00
D. Pedro Perelló. .	10'00
« Tomás Darder. .	30'00
« Sebastian Vives. .	5'00
« Juan Bauzá. .	5'00
D.ª Margarita Vidal. .	1'00
« Maria Ana Fuster. .	1'00
« Maria Vaquer. .	1'00
« Josefa Ripoll. .	1'00
D. Ignacio Ribas. .	5'00
« Juan Ferrer. .	1'00
« J. P. .	2'00
« Gaspar Moner. .	10'00
D.ª Antonia Massanet. .	5'00
« Maria Gelabert. .	1'00
« Catalina Marcé. .	25'00
D. Miret y Compañia. .	50'00
« Inés Vallcaneras. .	5'00
D.ª Margarita Ripoll. .	50'00
D. Jorge Ankerman. .	2'00
« Juan Campomar. .	2'50
D.ª Maria Josefa Forteza.	5'00
D. Mariano Amigó. .	12'50
D.ª Francisca Pomar. .	1'00
D. Bartolomé Frontera. .	25'00
« Juan Martinez. .	1'00
D.ª Maria Prats. .	1'50
« Maria Rosselló. .	25'00
D. Valeriano Perez. .	1'50
D.ª Cristina Salvá. .	1'00
D. Domingo Perez. .	1'00
D.ª Pedrona Ripoll. .	50'00
« Antonia Torrens. .	2'50
D. Domingo Muntaner. .	5'00
« Justo Ferrer. .	1'00
« Rafael Salas. .	1'00
« José Lopez. .	1'00
« Mateo Garau. .	8'00
« Pablo Marti. .	1'00
« Domingo Serrano. .	5'00
Doña Francisca de Virenque. .	10'00
D. Ceferino Fernandez. .	1'00
Doña Catalina Trobat. .	1'00
« Luisa Amat. .	1'00
« Catalina Tugores. .	2'50
D. Francisco Rosselló. .	15'00
« Jorge Palmer. .	2'00
« José Capó. .	10'00
« José Ferrer. .	1'00
« José Pastor. .	5'00
« Andrés Ferrer. .	2'00
« Francisco Comas. .	5'00
« Antonio Maria Vanrell. .	25'00
« Ventura Rubi. .	25'00
« Francisco Janer. .	25'00
Doña Magdalena Ginart.	1'00
« Esperanza Barceló. .	1'00
D. Julian Raul. .	5'00
« Bernardo Sastre. .	5'00
« Salvador Bensabene.	5'00
« José Ramis. .	5'00
« Miguel Ramis. .	2'00
« Antonio Martinez. .	1'00
« Jaime Más. .	2'00
« Pedro Estarás. .	1'00
« Mariano Lorente. .	1'00
Doña Maria Marqués. .	1'00
D. Geronimo Quetglas. .	5'00
« Bartolomé Bosch. .	25'00
« M. C. .	5'00
« Francisco Martorell.	5'00
D.ª Sebastiana Riera. .	1'00
« Francisca Estarellas.	1'00
D. Juan Femenia. .	5'00
Doña Teresa Bestard. .	1'00
D. José Ballester. .	5'00
« Antonio Llabrés. .	10'00
Doña Clara Juan. .	1'00
« Barbara Gonzalez. .	1'00
« Salvadora Gascó. .	1'00
D. Jaime Espasas, .	10'00
« Bartolomé Horrach. .	1'00
Doña Juana Maria Vera.	1'00
D. Sebastian Sampol. .	5·00
« Juan Rigo. .	2'50
Doña Magdalena Balaguer. .	50'00
D. Antonio Colorado. .	2'00
« Antonio Coll. .	1'00
« Juan Deyá. .	1'00
« Antonio Salvá. .	1'25
Doña Margarita Moyá. .	5'00
Sr. Marqués de Ariañy. .	250'00
D. Miguel Moyá. .	25'00
Doña Ana Buendra. .	1'00
« Magdalena Morey. .	2'50
D. Juan Pizá Simonet. .	5'00
« Antonio Planas Franela. .	50'00
« Domingo Prats. .	1'00
Doña Maria Pujol. .	1'00
D. Bartolomé Alberti. .	5'00
« Vicente Salom. .	5'00
« Francisco Dominguez	10'00
« Antonio Ribas, .	1,00
Doña Francisca Vicens .	5'00
D. Antonio Ferrer. .	5'00
» Sebastian Mut. .	2'00
» Juan Mandilego. .	5'00
» Bartolomé Miralles. .	5'00
» José Vidal. .	3'00
» Gabriel Salvá. .	5'00
» Antonio Lafuente. ,	2'00
D.ª Mariana Bestard. .	1'00
» S. P. .	2'00
D. Juan Cardona. .	5'00
» Bartolomè Reynès. .	5'00
» Bernardo Palmer. .	1·00
» Antonio Garrigosa. .	1'00
D.ª Antonia Antonetti. .	1'00
D. José Marcó. .	5'00
» Jaime Terrasa. .	2'00
» Juan Vidal. .	2'00
D.ª Francisca Vich. .	5'00
» Rosa Roig. .	2'50
» Juan Fornès. .	3 00
D. Francisco Felix. .	1'00
» Juan Servera. .	5'00
» Antonio Vidal. ,	50'00
» Andres Isern. .	2'50
» Nicolàs Llull. .	10'00
» T. A. .	40'00
Hermanas Terciarias de San Agustin. .	5·00
» Pedro Antonio Font y Monteros. .	1·00
» Guillermo Mut. .	1·00
» Miguel Mut. ,	0'50
» Miguel Garau Vidal. .	0'50
» Bartolomé Crespi. .	0'50
» Guillermo Garau. .	0'25
» José Crespi. .	0'25
» Miguel Frau. .	0'25
» Sebastian Vich. .	0'25
» Sebastian Copas. .	0'25
» José Mas. .	0·25
D.ª Maria Pizá. .	0'25
D. Juan Cantallops. .	0'25
» Gabriel Cantallops. .	0'25
» Miguel de Son Ferrer.	0'25
» Antonio Cantallops. .	0'25
» Gabriel Comas. .	0·40
» Miguel Salvá. .	0'50
» Damian Salvà. .	2'00
» Jaime Cardell. .	0'20
» Jaime Pou. .	1'50
» Miguel Cardell. .	2'50
» Juan Tomás Tomàs. .	0'20
» Gabriel Cardell. .	0'05
» Juan Tomás. .	0'15
» Sebastian Barceló. .	5·00
» Pedro Juan Roca. .	1'00
« Mateo Pujol. .	2'50
D.ª Margarita Ferrer. .	5'00
D. Antonio Bosch. .	1'00
» José Porcel. .	5'00
» Juan Aranda. .	1'00
» Bartolomé Oliver. .	5'00
» José Juan. .	5'00
D.ª Ana Llabres. .	5'00
» Ana Roca, .	1'00
» M. R. .	1·50
Agustin Bennasar. .	1·00
» Miguel Beltran. .	1'00
» Jaime Bosch. .	2'00
» Francisco Oliver. .	5'00
D.ª Margarita Sorá. .	1'00
» Luisa Roca. .	1'00
D. Juan Ferrer. .	1'00
D.ª Margarita Roca. .	1'00
D. Juan Pujol. .	5'00
D.ª Margarita Vich. .	1'00
D. Miguel Arbonai .	1'00
« Rafael Planas. .	1'00
« Rafael Roca. .	5'00
« Antonio Salom. .	5'00
« Juan Esteva. .	3'00
D.ª Magdalena Bosch. .	25'00
« Esperanza Bosch. .	5'00
D. Bartolomé Vaquer. .	3'00
D.ª Ana Oliver. .	1'00
« Ana Roca. .	1'00
D. Juan Tomás, .	1·00
« José Sintas. .	100'00
« Rafael Moll. .	50'00
« Gabriel Garcias. .	5'00
« Guillermo Pons. .	1'00
« Miguel Verger. .	5'00
« Mateo Albert. .	1'00
« Bartolomé Amengual.	1'00
D.ª Maria Pujol. .	1'00
« Josefa Forteza. .	1'00
D. Juan Pujol Flexas. .	2'00
« Jorge Juan. .	5'00
D.ª Ana Noguera. .	1'00
D. José Escandell. .	1'00
« Antonio Compañy. .	1'00
D.ª Margarita Crespi. .	2'00
Total	9885'50

(Se continuarà.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericodia.